



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-135342-1

"L., J. D. s/ Queja en causa N°
99.933 del Tribunal de
Casación Penal, Sala V"

Suprema Corte de Justicia:

I. La Sala V del Tribunal de Casación Penal resolvió rechazar el recurso de su especialidad deducido por la defensa del encausado J. D. L. contra la sentencia del Tribunal en lo Criminal n° 1 del Departamento Judicial San Martín que lo condenó a la pena de prisión perpetua, accesorias legales y costas, como autor penalmente responsable de los delitos de robo calificado por el uso de arma de fuego en grado de tentativa y homicidio *críminis causae*, en concurso real entre sí, con más su declaración de reincidente (v. sentencia de fecha 12/5/2020).

Frente a dicha decisión, el Defensor Adjunto ante el Tribunal de Casación, doctor José María Hernández, interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, el que fue declarado inadmisibile por la Sala V del mencionado tribunal (v. sentencia de fecha 22/6/2021) y, queja mediante, concedido por esa Suprema Corte (v. sentencia de fecha 16/12/2021).

II. El recurrente denuncia sentencia arbitraria por indebida fundamentación, lo que afectó el debido proceso, defensa en juicio, principio de inocencia, principio *in dubio pro reo* y el derecho al recurso a la vez que denuncia revisión aparente de la sentencia de condena respecto al tratamiento dado a la acreditación de la autoría y a la calificación legal

(arts. 18 y 75 inc. 22 Const. nac.; 8.1 y 8.2 h, CADH; 14.5, PIDCP).

Aduce que el tránsito por la instancia revisora fue aparente y que la respuesta dada en relación a que L. haya sido autor del hecho consistió en una ratificación de los argumentos del Tribunal de mérito sin agregar nada propio y sin cotejar si se cumplió el método histórico.

Recuerda el precedente "Casal" de la CSJN y afirma que se infringió su doctrina pues el revisor no agotó su revisión conforme la capacidad de máximo rendimiento.

Agrega que no se realizó un verdadero cotejo de la prueba que llevó a confirmar la autoría de L. sino una mera enumeración de la valorada por el juzgador mediando afirmaciones carentes de fundamentos serios y eficaces, siendo la resolución dogmática y tautológica.

Reafirma la idea de que la identificación de su defendido a partir de las cámaras de seguridad no fue suficientemente esclarecedora y que las descripciones dadas en el debate no fueron tales por la generalidad de las mismas, a lo que suma que el reconocimiento por parte de los agentes policiales cuando su asistido va a retirar la moto es sumamente dudoso, pues no resulta lógico que hayan podido reconocerlo y menos aún terminar de identificarlo con una filmación de mala calidad.

Aduce que el revisor se equivoca al sostener que los reclamos de la defensa se dirigen a cuestionar la entidad y fuerza convictiva de los testigos de cargo ya que, a rigor de verdad, lo que se cuestionó



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-135342-1

fue la capacidad de esos testimonios para señalar a L. como autor a partir de las imágenes poco nítidas.

En cuanto al encuadre legal de los hechos, realiza similares críticas pues arguye que se calificó como homicidio *críminis causae* pero sin atender los motivos particulares de los hechos y las constancias del expediente.

Ello así en tanto señala que nunca se tuvieron en cuenta los argumentos de la defensora de instancia para lograr mutar el encuadre legal del hecho hacia la figura de homicidio simple pues, a su criterio, no quedo acreditado que los sujetos activos concurrieran al lugar del hecho con fines de robo por lo tanto no concurrieron los dos delitos que requiere la figura agravada.

Refiere que no condice la lógica del desapoderamiento con la concurrencia de los sujetos a una morada humilde, sin elementos de valor y mediando una secuencia que termina con la víctima fuera de la casa y a la que le dan muerte pero que nunca hubo indicios que lleven al desapoderamiento de elemento alguno.

Entonces postula, que el revisor se desentiende del recurso que tuvo ante su vista y por tal motivo se da un apartamiento de las constancias de la causa haciendo de su proceder una sentencia arbitraria y afectando el derecho a ser oído como derivación del derecho a la defensa en juicio.

Culmina su relato recordando que la revisión amplia y el contralor por parte de un tribunal superior implica tener presentas las garantías señaladas

ut supra y la doctrina emergente del caso "Casal" lo que a su criterio no aconteció en el presente caso.

III. Considero que el recurso presentado por el Defensor Adjunto ante el Tribunal de Casación no debe tener acogida favorable en esta sede por las razones que seguidamente expondré.

Atento que se denuncia -en lo sustancial- arbitrariedad por revisión aparente en la verificación de los extremos que llevaron a confirmar la autoría y la calificación del hecho, es necesario hacer un repaso de lo resuelto por el *a quo* en lo que resulta de interés en la presente.

a. De forma preliminar parece conveniente recordar que la materialidad ilícita llega firme a esta instancia, así tanto el tribunal de mérito como el revisor dieron por comprobado que el día 6 de octubre de 2017, aproximadamente a las 04:00 de la madrugada, en la calle ... número ... de la localidad de Billinghamurst, partido de San Martín, resultó damnificado el propietario de la finca, E. B. En dicha ocasión, dos hombres -uno de los cuales se determinó fue el aquí imputado J. D. L.-, se presentaron con fines de robo en el mentado domicilio intentando violentar la reja y puerta de la entrada. El ruido ocasionado por tal accionar, provocó que el propietario de la morada se despertara y resistiera la intrusión, por lo que fue golpeado por los atacantes hasta provocar su caída, además de efectuarle dos disparos de arma de fuego que impactaron en el muslo de la pierna izquierda de B., perforándole vasos femorales que le ocasionaron un shock traumático y su



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-135342-1

muerte casi inmediata (v. punto V.4 de la cuestión segunda de la sentencia).

En relación a los extremos de la imputación, el revisor recordó los elementos incorporados por lectura y los testimonios escuchados en el debate. En lo particular y vinculado a la delimitación de la autoría vale recordar que se mencionaron los fotogramas de las secuencias principales de las imágenes obtenidas de las cámaras de seguridad instaladas por el vecino de B., D. M. R. B., a la sazón también oficial de policía, y el acta de reconocimiento en fila de personas y fotografías ilustrativas mediante las cuales se reconoció al imputado L. como uno de los autores del hecho (v. punto V.5 de la cuestión segunda de la sentencia).

Sumó a ello la declaración del hijo de la víctima -M. S. B.- quien dijo que cuando llegó vio a su padre tirado y la puerta de la casa rota, y que la moto que se encontrada en el lugar era de "... " L. y que todos sabían que la moto era de él; también la declaración del vecino - D. M. R. B.- quien contó la secuencia del hecho e identificó al detenido en el reconocimiento en fila de personas, en tanto su pareja confirmó -al declarar- sus dichos.

Por otra parte recordó que la filmación fue importante para identificar a L. quien se apersonó en la dependencia policial para retirar la moto y permitió a los oficiales identificarlo como aquél del video que no tenía casco (v. punto V.6, V.7, V.8 y V.9 de la cuestión segunda de la sentencia).

De seguido, el Tribunal se encargó de refutar los agravios de la defensa tendientes a poner en

dudas la participación de su asistido en el hecho (v. puntos V.10 a V.16 de la cuestión segunda de la sentencia).

Por otro lado, en lo que respecta a la calificación legal, el revisor adujo que se encontraba acreditado el fin de robo pues la acción estaba enderezada a ingresar al domicilio ejerciendo fuerza contra la reja y puerta de entrada, portando además un arma de fuego, y que al resistirse de la víctima fue golpeada hasta caer al suelo y luego le efectuaron dos disparos que le provocaron la muerte (v. punto V.18 y V.19 de la cuestión segunda de la sentencia).

Finalmente, fundamenta la vinculación entre el robo y la muerte de la víctima para dar por acreditado el homicidio agravado *críminis causae* pues expuso (v. puntos V.20 y siguientes) que:

1) Existió conexión ideológica con el delito de robo.

2) El sujeto activo mató ante la imposibilidad de consumar el hecho y de ahí surge la finalidad que requiere la figura.

3) Está presente el aspecto subjetivo pues la acción estuvo dirigida al resultado mortal.

b. Hecha esta breve reseña de los argumentos del revisor, paso a dictaminar.

Como puede observarse de lo expuesto, el tribunal revisor logró confirmar que L. formó parte del hecho y fue quien realizó los disparos que acabaron con la vida de la víctima y que dicha conducta encuadraba en los lineamientos del homicidio *críminis causae*, ajustando su labor revisora a los parámetros que



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-135342-1

establecen los artículos 8.2.h de la CADH y 14.5 del PIDCyP y su doctrina, así como también a los estándares fijados por el precedente "Casal" de la Corte Federal, ello, sin utilizar cortapisas formales.

Vale recordar que la doctrina de la máxima capacidad de rendimiento a la que debe llevarse la tarea revisora, a fin de garantizar la amplitud establecida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación a partir del fallo "Casal" (CSJN Fallos 328:3399), y posibilitar así la realización de un examen integral de la decisión recurrida en cumplimiento del derecho al recurso consagrado en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, debe hacerse siempre conforme las posibilidades y constancias del caso particular, dado que el principio de inmediación se erige como un límite real de conocimiento para el órgano revisor respecto de aquellos aspectos exclusivamente reservados a quienes hayan presenciado el juicio. Pero este esfuerzo por "revisar todo lo que pueda revisar" no implica que "re evalúe" todas las pruebas practicadas en presencia del tribunal de primera instancia, porque solo a éste corresponde esa función valorativa (argumento del artículo 8.2.h. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), aunque sí debe verificarse que efectivamente el tribunal de grado haya contado con suficiente prueba sobre la comisión de los hechos y la intervención que en el mismo le cupo al imputado, para dictar su condena, como así también que la prueba haya sido lograda sin quebrantar derechos o garantías fundamentales y en correctas condiciones de oralidad, publicidad,

inmediación y contradicción (Cfr. doc. Causa P.132.713, sent. de 20/X/2021).

En el caso, el tribunal revisor verificó la prueba reunida -como señalé párrafos arriba- que resultó ser más contundente que la señalada por el defensor recurrente, pues este asienta su agravio solo en la filmación adquirida en la investigación pero deja de lado otras pruebas importantes como el reconocimiento en rueda de personas positivo y las declaraciones del hijo de la víctima que señaló que sabían que la moto pertenecía al imputado L., sumado a que el mismo L. se apersonó en la dependencia policial a retirar el motovehículo.

No le resta valor el reconocimiento del imputado por parte del vecino, de profesión policía, pues su función no obsta la posibilidad de ser testigo de un hecho criminoso como el presente, siendo que vivía al lado de la casa de la víctima. Su capacidad de identificar a L. en una rueda de reconocimiento, como aquel que efectuara los disparos, viene dada por ser testigo presencial del hecho y no por su profesión.

Tampoco yerra el revisor cuando aduce que los reclamos de la defensa se dirigen a cuestionar la entidad y fuerza convictiva de los testigos, pues como dije el argumento de la defensa se circunscribe solo a la filmación dejando afuera que hubo testigos presenciales del hecho, por lo que el planteo que realiza la defensa sobre la capacidad de los testimonios para señalar a L. como autor a partir de las imágenes poco nítidas resulta dogmático y parcial.

En cuanto a las críticas del recurrente a la forma en que el revisor confirmó la autoría, esto



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-135342-1

es, haciendo remisión a los elementos de prueba y a ciertos argumentos del tribunal de mérito, no resulta por sí mismo un método insatisfactorio.

En relación a ello, esa Suprema Corte ha dicho que "[...] *no resulta arbitrario el hecho de que el revisor haya coincidido con las respuestas dadas por el órgano juzgador para repeler las críticas a la valoración probatoria*". Y *mutatis mutandis* que "*...en tal sentido, es oportuno recordar que la propia Corte Suprema de Justicia de la Nación sostuvo que la circunstancia de que la Cámara adhiera a las razones pertinentes expuestas por el juez de primera instancia para fundar su sentencia, no constituye causal de arbitrariedad (CSJN Fallos: 318:2056, cons. 6° y sus citas)*" (Cfr. Causa P.132.953, sent. de 16/XII/2021).

Tampoco encuentro arbitrario el tratamiento dado por el revisor a la calificación legal del hecho, pues el tribunal intermedio confirmó la existencia de la conexión ideológica entre el robo y el homicidio y también la ultrafinalidad "*por no haber logrado el fin propuesto al intentar otro delito*".

La defensa pone en dudas la conexión entre un delito y otro pero sobre la base de introducir sospechas infundadas, dejando entrever que existió algún motivo oculto para que los sujetos dieran muerte a la víctima, pero lo cierto es que la secuencia que pudo reconstruirse es que los sujetos intentaron entrar al inmueble forzando la reja y la puerta de la casa y que sus intenciones se vieron frustradas por la defensa opuesta por la víctima, quien en un primer momento fue golpeado y una vez en el suelo recibió los disparos por parte de L.

La defensa no logra traer una versión diferente a lo sucedido -y tampoco es la oportunidad- sobre otros motivos que pudieron tener como fundamento la muerte de la víctima, alegando que el caso debería encuadrarse como un homicidio simple pero sin tener en cuenta la materialidad ilícita -que no viene discutida en la presente- la que permite encuadrar al hecho, sin mayores esfuerzos, como homicidio *críminis causae* por no haber logrado el fin propuesto al intentar otro delito.

El revisor menciona doctrina vinculada a la temática (v. punto V.23) que el recurrente no logra rebatir pues bien puede darse que el robo no termine de consumarse, en el caso con motivo de la resistencia de la víctima, pero ello no obsta a que el homicidio pueda encuadrarse en la figura de homicidio agravado *críminis causae*.

En ese sentido, comparto los argumentos del revisor pues la conexión entre ambos delitos encuadra en lo que se denomina "causa impulsiva". En relación a esto, tiene dicho la doctrina que dicha causa existe cuando el autor mata por no haber obtenido el resultado que se propuso, y que para ello es necesario que antes del homicidio se haya cometido o intentado otro delito. La mayor pena se fundamenta por un mayor injusto por parte de la autor, habida cuenta de que, al no haber obtenido el resultado que se había propuesto, que ya era delictivo, mata. Es una conexión de tipo impulsivo, que como dice Núñez pretende ampliar a posteriori el ámbito de la conexidad final (conf. Donna Edgardo Alberto, *Derecho Penal - Parte Especial*, Tomo I, Ed. Rubinzal Culzoni, pág. 50, Año 2008).



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-135342-1

Dicha interpretación, en línea con lo resuelto por el revisor, no resulta aislada en la doctrina pues esa Suprema Corte también ha resuelto que el art. 80 inc. 7 del Cód. Penal contempla lo que se denomina "conexión subjetiva final o impulsiva" (Cfr. Causa P. 126.435 que cita a su vez las Causas SCBA P. 83.234, P. 81.222, P. 89.803, P. 71.958, P. 75.409, e.o.).

Entonces, y como es sabido, es insuficiente el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en el que se denuncia la errónea aplicación del art. 80 inc. 7 del Cód. Penal por arbitrariedad fáctica, si el recurrente afirma dogmáticamente que no se encuentran acreditados los elementos que requiere la calificación legal aplicada, sin ningún anclaje en las particularidades del caso, dejando incontrovertidos los argumentos del intermedio por los cuales consideró debidamente acreditada la ultrafinalidad exigida por la figura penal aquí criticada (Cfr. Causa P. 133.780, sent. de 23/II/2022).

Recapitulando, el Tribunal de Casación se ocupó en primer lugar del plexo probatorio tenido en cuenta por el inferior que le permitió brindar las razones que lo llevaron a confirmar la autoría y la calificación agravada, sin que ese actuar implique un razonamiento arbitrario e irrazonable como lo pretende el recurrente.

En consecuencia, habiendo hecho el Tribunal de Casación una revisión conforme los estándares convencionales y la doctrina emanada del fallo "Casal" de la CSJN, los agravios de cariz federal denunciados (afectación al debido proceso, defensa en juicio -derecho

a ser oído-, principio de inocencia, principio *in dubio pro reo* y derecho al recurso) quedan desguarnecidos de argumentos propios, pierden virtualidad y aparecen como mera mención y por lo tanto deben ser descartados.

IV. Por todo lo expuesto entiendo que esa Suprema Corte debería rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por el Defensor Adjunto ante el Tribunal de Casación en favor de J. D. L.

La Plata, 19 de septiembre de 2022.

Digitally signed by
Dr. CONTE GRAND, JULIO
MARCELO
Procurador General de la
Suprema Corte de Justicia
PROCURACION GENERAL -
PROCURACION GENERAL
Procuracion General

19/09/2022 20:11:39